

Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00476/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Instituto Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00054/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN AGREGADA AL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL EXTRAVÍO DE 600 BOLETAS ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE 2005, EN DONDE SE ELIGIRIA LA GOBERNATURA ESTATAL, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/290968.html>." (Sic)*

Además adjuntó a su solicitud los archivos electrónicos denominados *Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf* y *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, consistentes

Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en los criterios 20/10 y 28/10 referentes a *“los anexos son parte integral del documento principal”* y *“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”* respectivamente, y que fueron emitidos por el entonces Instituto Federal del Acceso a la Información Pública.

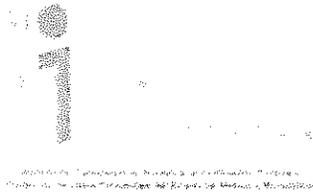
**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*“Estimado ciudadana, en respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 59 fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta que la Dirección Jurídico Consultiva motivó, fundó y expuso: En atención a su solicitud, me permito informar que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídico Consultiva, no se tiene ninguna información relacionada con el extravío de 600 boletas electorales durante el Proceso Electoral de 2005.” (Sic)*

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha siete de marzo del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)*



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

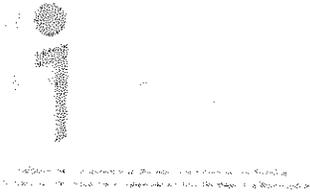
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

### Razones o motivos de inconformidad

*“ESTO, PORQUE SI EXISTEN INDICIOS DE QUE SE PRESENTO UN INCIDENTE DE EXTRAVIÓ DE BOLETAS ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE 2005, COMO LO ACREDITO CON LOS SIGUIENETS ENLACES DE LA WEB: <http://www.cronica.com.mx/notas/2005/189450.html> <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/290968.html> LUEGO ENTONCES, DE LA LECTURA DE ESTOS INDICIOS, QUEDA ACREDITADA LA PARTICIPACIÓN DEL IEEM PARA ATENDER LO DEL EXTRAVIÓ DE LAS BOLETAS ELECTORALES, Y POR TANTO, ESTA REGISTRADA YA QUE INCLUSO PERSONAL DEL IEEM PRESENTO EN SU MOMENTO UNA DENUNCIA PENAL, ES DECIR, SE LE FACULTO A CIERTOS SERVIDORES PÚBLICOS DAR VISTA A LA PROCURADURIA DE ESTOS HECHOS Y TODO CON LA VENIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUIENES A SU VEZ INCLUSO EMITIERON LOS COMUNICADOS RESPECTIVOS PARA INFORMACIÓN A LA OPINIÓN PUBLICA SOBRE ESTE HECHO, POR TANTO ES VIABLE QUE EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DECLARE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO LEGAL Y REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA.” (Sic)*



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00476/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada ponente.

**QUINTO.** Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el trece de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente señaló como manifestaciones el Criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, el cual no se inserta en razón de ser del conocimiento de las partes.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *Acuerdo de Informe*

Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

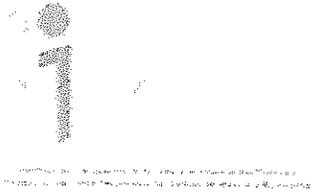
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Justificado.docx*, el cual no se inserta en este momento ya que será de análisis posterior en la presente resolución.

Asimismo, en fecha diecisiete de marzo del presente año, mediante el respectivo acuerdo, se puso a disposición de la recurrente, dicho archivo electrónico, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente señaló como manifestaciones lo siguiente:

*"TODA VEZ QUE LOS HECHOS SUCEDIERON ANTES DEL DIA DE VOTACION Y FUERON INCIDENTES REPORTADOS A TRAVES DE LOS CHOFERES MA TRANSPORTABAN LAS BOLETAS ELECTORALES , ES NECESARIO QUE EL SE REQUIERA A LAS AREAS ESTRUCTURALES DEÑ SUNETO OBLIGADO QUE FUERON RRESPONSABLES DE LA LOGISTICA D EENTRGA DE LAS BOLETAS ELECTORSLES A QUIENES DEBIERON LLEGAR LOS REPORTE INCIDENTALES EMITIDOS POR LOS CHOFERES QUE LAS TRANSPORTABAN. Tesis: 1a./J. 17/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008880 12 de 60 Primera Sala Libro 17, Abril de 2015, Tomo I Pag. 342 Jurisprudencia(Civil) Ocultar datos de localización EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL. El artículo 22, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los supuestos en*

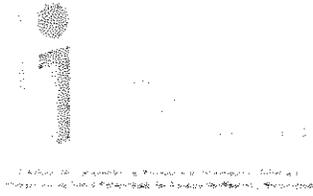


Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*que los bienes materia de la extinción de dominio, sean instrumento, objeto o producto del delito o que, siéndolo, estén intitulados a nombre de terceros (prestanombres o testafierros), da lugar a que el afectado deba demostrar la procedencia lícita del bien. Al respecto, la prueba de la procedencia lícita se traduce en que el titular del bien aporte elementos de prueba que razonablemente conduzcan al juzgador a la convicción de que el bien tiene un origen legal, como puede ser, enunciativa y no limitativamente, exhibir el instrumento público que demuestre que lo obtuvo por herencia, que lo adquirió por virtud de un préstamo bancario, o que a la fecha de adquisición del bien contaba con ingresos de procedencia lícita, ya sea mediante la exhibición de su declaración de impuestos, pagos provisionales de los mismos, constancias de retenciones de salarios, o de pagos a las instituciones de seguridad social, etcétera. Al respecto, no debe soslayarse que la carga de que se trata encuentra mayor dificultad cuando ha pasado bastante tiempo desde la adquisición del bien, en cuyo caso no se tiene la obligación de conservar la documentación mencionada (por ejemplo, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar su documentación fiscal solamente por el plazo de cinco años); de manera que, en aquellos casos en que la adquisición del bien se haya realizado más de diez años atrás, atendiendo a que ése es el plazo mayor de prescripción que establece la ley, no sería razonable exigir que se almacene o archive toda la documentación y, por lo tanto, se demuestre en forma detallada y precisa el origen de cada peso con el cual se pagó el precio del bien; en tales casos, es posible aportar elementos de prueba o indicios que puedan razonablemente conducir al juzgador a la convicción de que el bien tiene procedencia lícita, ya sea con documentos, testimoniales o cualquiera otra prueba, siempre que no esté prohibida por la ley, en cuyo caso el juzgador debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en relación con las circunstancias del caso, al llevar a cabo su valoración. Lo anterior es importante para descartar la hipótesis del inciso d), fracción II, del artículo 22 constitucional, de manera que sólo aquel titular que acredite la procedencia lícita del bien, conforme al parámetro establecido, podrá ser considerado "afectado de buena fe", para los*



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

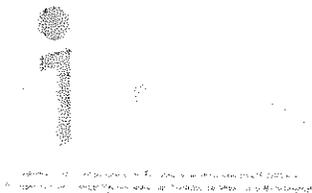
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*efectos del inciso c), fracción II, del artículo 22 constitucional. Lo anterior, ya que en caso contrario se estaría incumpliendo con la finalidad que persigue la extinción de dominio, esto es, privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, al encontrar un obstáculo en el mero hecho de que el bien esté intitulado a favor de un tercero, cuando sea evidente que los bienes materia de la acción se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de operaciones delictivas.”(sic.)*

Asimismo adjunto el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* el cual refiere el Criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), mismo que fue presentado en fecha anterior y que se encuentra descrito en el resultando Sexto arriba señalado.

**NOVENO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado en alcance a su Informe Justificado remitió los archivos que a continuación se describen; haciéndolos del conocimiento de la hoy recurrente en la misma fecha.

ARCHIVO ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN
1AlcanceInformeJustificado476-17extravío 600 boletas.pdf	Alcance al Informe Justificado, el cual será analizado posteriormente
2TarjetadesolicitudalArchivo Gral.pdf	Documento mediante el cual el Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México solicita al Jefe de Departamento responsable del Archivo



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	General una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
3RespuestabúsquedaArchivoGral..pdf	Documento mediante el cual el Jefe de Departamento responsable del Archivo General, emite respuesta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en razón a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
4ActCirCompDtto9 06072005.pdf	Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Consejo Distrital Electoral IX, de fecha seis de julio de dos mil cinco.
5ActSesiónPermJEDtto9 03072005.pdf	Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Distrital Electoral IX, del tres de julio de dos mil cinco.

**DÉCIMO.** De las constancias del SAIMEX se advierte que la particular no realizó manifestaciones al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

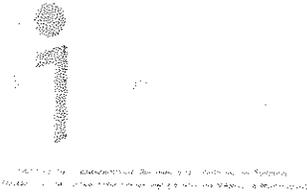
**DÉCIMO SEGUNDO.** En fecha dos de mayo del año en curso y en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales, el plazo para emitir la presente resolución, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el uno de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de marzo del año en curso; esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

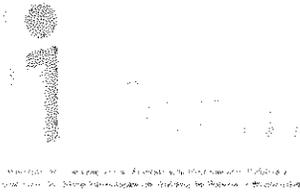
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

plazo los días cuatro y cinco de marzo del dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente, además del día dos de marzo del dos mil diecisiete por ser inhábil de acuerdo al Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular solicitó al Sujeto Obligado toda la documentación agregada al expediente formado con motivo del extravío de 600 boletas electorales durante el proceso electoral de dos mil cinco, para lo cual señaló un enlace electrónico en donde se observa lo siguiente:



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Universal -- Reportan extravío de 600 boletas electorales del Edomex

## Reportan extravío de 600 boletas electorales del Edomex

Recuperan la mitad, mismas que ya fueron canceladas por el IEEM; señala la Procuraduría estatal que el hecho se debió a que las cajas con la papelería electoral cayeron del camión que las trasladaba

Tweet

Tlalnepantla, Edomex | Martes 28 de junio de 2005

Javier Divany Bórceñas | El Universal

17:21

Autoridades del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), denunciaron el extravío de boletas electorales que se utilizarían en los próximos comicios, por lo que ya se inició una investigación por parte de la Procuraduría del estado y la cancelación inmediata de las mismas por parte del instituto.

En conferencia de prensa, el procurador Alfonso Navarrete Prida dijo que de las 600 boletas que se extraviaron ya se recuperaron 300, mismas que están en poder del IEEM, quienes ya llevaron a cabo la cancelación de las mismas.

Al respecto el procurador dijo que se trató de un incidente y no de un robo, toda vez que al momento de ser trasladadas accidentalmente cayeron de la unidad que los transportaba y con la fuerte lluvia que azotaba en esos momentos la zona de Amatepec, fue imposible darse cuenta del accidente.

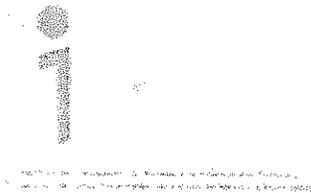
De las dos cajas que se extraviaron fue encontrada una con 300 boletas que ya fueron canceladas, por lo que se espera hallar el resto de las plantillas para evitar que se dé mal uso de las mismas.

El procurador dijo que no hay riesgo de que se dé mal uso, toda vez que éstas están numeradas y plenamente registradas a la zona donde deberán de ser utilizadas, en tanto se inició por parte del IEEM la averiguación previa correspondiente al extravío de las dos cajas con boletas electorales.

Se espera que en las próximas horas se dé con el resto de la paquetería extraviada y con ello suman ya 16 averiguaciones previas iniciadas en la procuraduría del Estado por diversos delitos electorales, esta última presentada por el IEEM y el resto por partidos políticos que compiten por el puesto de gobernador.

goc/grg

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió su respuesta en el sentido de señalar que la Dirección Jurídico Consultiva motivó, fundó y expuso que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, no se tiene ninguna información relacionada con el extravío de 600 boletas electorales durante el Proceso Electoral de dos mil cinco.



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

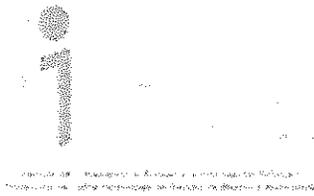
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante, la ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando que existen indicios de que se presentó un incidente de extravío de boletas electorales, motivo por el cual el Instituto debe entregar toda la información y documentación respectiva.

Ahora bien, durante el periodo que transcurrió en la etapa de instrucción señalado en el Resultando Séptimo de esta resolución, el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *Acuerdo de Informe Justificado.docx*, en donde sustancialmente manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), no se integró un expediente con motivo del extravío de 600 boletas electorales.

Además, es importante señalar que el Sujeto Obligado no niega la existencia del hecho jurídico del cual se solicita información, ya que en su propio Informe Justificado manifiesta que el cien por ciento de las boletas electorales fueron recuperadas y utilizadas en el proceso electoral correspondiente.

Aunado a eso, el Sujeto Obligado informa que como práctica de reciclaje y medida ecológica se destruye toda la documentación electoral una vez que haya concluido cada proceso electoral; ello ocurrió así, ya que el treinta de septiembre del año dos mil cinco el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo N°129 relativo a la "*Destrucción de la Documentación Electoral del Proceso Electoral 2005*" destruyendo toda documentación electoral conforme al Convenio de Donación con Condición de Trituración y Reciclaje de la Documentación Electoral.



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, el Sujeto Obligado en fecha posterior remitió a este Instituto un Alcance al Informe Justificado señalando que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros del año dos mil cinco en el Archivo General, sin que se encontrara expediente o documento alguno relacionado con el asunto del presunto extravío de 600 boletas electorales; adjuntando la solicitud del Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México al Jefe de Departamento responsable del Archivo General, de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada así como su respuesta, consistente en lo siguiente:



SECRETARÍA EJECUTIVA  
Toluca de Lerdo, México, 27 de marzo de 2017  
27/120/2017

C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ  
JEFE DE DEPARTAMENTO RESPONSABLE DEL ARCHIVO GENERAL  
PRESENTE

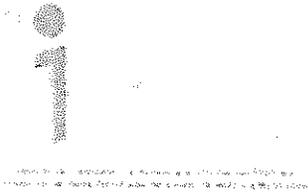
Con la finalidad de atender el recurso de revisión 00476/INFOEM/IP/RR/2017, solicito a Usted se realice una búsqueda exhaustiva en los registros del año 2005, del Archivo General de este Instituto, para identificar la existencia de la integración de un expediente, relacionado con el presunto extravío de 600 boletas electorales durante el Proceso Electoral 2005.

Responda un cordial saludo.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
¡¡¡¡¡ ATENTAMENTE

FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



SECRETARIA EJECUTIVA

Toluca de Lerdo, México; 29 de marzo de 2017.

**MAESTRO  
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO  
P R E S E N T E**

Respetuosamente y en atención a su tarjeta No. UT/120/2017, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, me permito comunicarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la documentación que resguarda el Archivo General de este Instituto, no se localizó información en referencia al presunto extravío de 600 boletas electorales durante el proceso electoral 2005.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ  
RESPONSABLE DEL ARCHIVO GENERAL**

DLP/gh

Asimismo señala en su alcance que, en búsqueda de indicio alguno que permitiera ubicar documentos derivados del extravío de 600 boletas electorales en el Proceso Electoral del año dos mil cinco, se solicitó a la Dirección de Organización del IEEM la revisión del Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Distrital Electoral IX del tres de julio de dos mil cinco, así como del Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Consejo Distrital Electoral IX, de fecha seis de julio de dos mil cinco, ya que de haber existido el hecho, el cual manifiesta la hoy recurrente, son éstos los documentos idóneos para dejar reporte de las incidencias que se hubieran suscitado; hecho que se verificó ya que en ninguna de las actas mencionadas se hace mención del extravío de boletas electorales; en ese sentido

Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

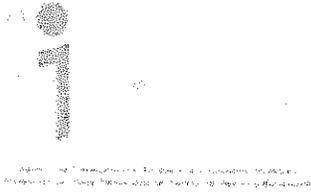
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

advierte que todas las boletas fueron utilizadas normalmente en la Elección de Gobernador del Estado de México en el año dos mil cinco.

Así pues, el Sujeto Obligado manifiesta que no existe información emitida por éste que revele o confirme la existencia del extravió de 600 boletas electorales durante el proceso electoral de 2005.

En ese tenor, es necesario advertir que para el Pleno de este Instituto que la solicitud se vincula con notas periodísticas; al respecto es menester señalar que las notas-publicaciones a través de la red de internet constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respectivo respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.



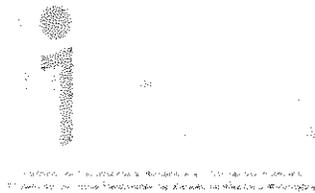
**Recurso de Revisión:** 00476/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Una vez expuesto lo anterior, es importante señalar que las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado con respecto a la destrucción de la documentación electoral del proceso electoral de dos mil cinco, así como de la revisión del Acta de Jornada del tres de julio de dos mil cinco y el Acta de Cómputo de la Sesión del seis de julio de dos mil cinco, correspondiente al Distrito nueve, con cabecera en el Municipio de Tejupilco, del Proceso Electoral de Gobernado del año dos mil cinco y que en ellas no se mencionó nada con respecto a un extravío de seiscientos boletas, ni existe acta circunstanciada en donde se mencione algo al respecto; se refieren a los actos que pudieron generarse en la etapa de Jornada Electoral, esto es, que en el caso de que hubiese existido la pérdida de boletas electorales, debió haber quedado constancia de ese incidente el día de la elección, por lo que al realizar la destrucción de todo documento electoral referente al proceso electoral del año dos mil cinco, ya no hubiese sido posible su recuperación; sin embargo el Sujeto Obligado deja claro que no existió constancia alguna en documentos electorales que mencionen incidentes con respecto a la pérdida de seiscientos boletas electorales.

En tal virtud, y en razón a que la información requerida por la hoy recurrente se refiere a los documentos que pudieron haberse generado con motivo del extravío de seiscientos boletas electorales, en fecha veintisiete de junio del año dos mil cinco, y de la cual manifiesta el Sujeto Obligado, sin negar la existencia del hecho jurídico que el cien por ciento de las boletas electorales fueron recuperadas y utilizadas en el proceso electoral correspondiente, pero que no se cuenta con información que confirme la existencia de ese extravío, es trascendente para éste Instituto otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, por lo que en razón de proteger de manera



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

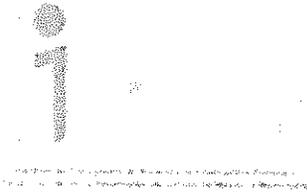
efectiva el derecho de acceso a la información con el que cuenta la hoy recurrente en atención a los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se ordena al Sujeto Obligado haga entrega del documento donde se pueda advertir la baja documental, en la que conste la eliminación de aquella documentación motivo de la presente solicitud de información, que al haber considerado prescribió en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos, tal y como lo disponen los Lineamientos aludidos así como lo establecido en los Lineamientos Técnicos para la Organización, Selección y Transferencia de Documentos al Archivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que al efecto señalan lo siguiente:

*“Artículo 23. El Archivo General deberá separar del acervo las cajas e inventario con la documentación que ha concluido su tiempo de resguardo y que será sometida al proceso de selección documental.*

*Artículo 24. En el proceso de selección documental, el Archivo General considerará siempre aquella documentación que por su información e importancia deba conservarse, también empleará métodos y técnicas que considere más convenientes, así como los criterios de selección para separar aquellos documentos que por su información sean irrelevantes para formar parte de la historia del Instituto Electoral y que además hayan fenecido sus valores administrativos, legales, fiscales, contables e históricos.*

*Para la selección del acervo documental de trámite concluido transferido al Archivo General, se observará lo siguiente:*

*I. Retirar de los expedientes los broches, clips, grapas o cualquier otro material destinado a asegurar los documentos;*



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Conservar en el expediente los documentos considerados como conservables y separar los documentos considerados como destruibles;

III. Al término del proceso de selección de cada expediente se contabilizarán los documentos conservables que formarán parte del mismo y se contabilizarán los de carácter destruible;

IV. Si al término de la depuración un expediente queda sin documentos, se deberá registrar su baja en el inventario, anotando la leyenda "Baja por Depuración", iniciales del depurador y la fecha en que se efectuó la baja;

V. Para los expedientes que contengan documentos conservables se anotarán lo siguiente:

- a). En la parte superior derecha del fólder, debajo de la caja, se anotará con un sello el término "DEPURADO";
- b). La cantidad de documentos originales y copias que se conservan;
- c). Las iniciales de la persona que realizó la depuración; y d). Fecha de la depuración de documentos.

VI. La persona encargada de depurar los expedientes, anotará con un sello en la parte inferior derecha de la etiqueta que identifica la caja, el término "DEPURADO"; y

VII. Los expedientes sometidos al proceso de selección que se conserven, se deberán ordenar dentro del volumen o caja archivadora conforme al orden del inventario.

Artículo 26. De la documentación considerada como destruible, el Archivo General elaborará una relación de tipos documentales seleccionados para su eliminación, especificando el nombre de los tipos documentales, periodo de los documentos, cantidad de documentos por tipo

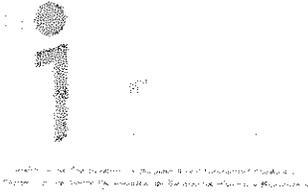
documental y cantidad total de documentos. Posteriormente solicitará al Comité de Información la revisión y autorización de eliminación de documentos.

*Artículo 27. Una vez autorizada la eliminación de documentos, el Archivo General procederá a informar al Comité de Información la fecha programada para la destrucción de documentos, con la finalidad de que testifiquen la eliminación, mediante el procedimiento de trituración. Cuando la Unidad Administrativa del Instituto obtenga la autorización de eliminación de sus documentos por parte del Comité de Información y/o en su caso por el Consejo General, se procederá a su destrucción mediante la técnica de trituración."*

*(Énfasis añadido)*

Cabe señalar que en el caso de los Lineamientos Técnicos para la Organización, Selección y Transferencia de Documentos del Archivo General del Instituto Electoral del Estado de México, vigentes en el año dos mil cinco, los cuales fueron aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral en fecha veintinueve de octubre del dos mil cuatro, establecían la obligación del Secretario General de realizar el acta correspondiente al procedimiento de eliminación de documentos, tal y como se cita a continuación:

*"Art. 27. Una vez autorizada la eliminación de documentos, el Archivo General procederá a informar al Comité de Información y a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, la fecha programada para la destrucción de documentos, con la finalidad de que testifiquen la eliminación, mediante el procedimiento de trituración. La Unidad Administrativa que obtenga la autorización de eliminación de sus documentos también requerirá de la presencia del Comité de Información y de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos para testificar la destrucción de documentos.*



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Del procedimiento de eliminación de documentos se levantará el acta correspondiente ante el Secretario General, quien dará fe.”*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, y en el caso de que el Sujeto Obligado no hubiese llevado a cabo la baja documental anteriormente señalada y por ende no haber emitido el acta de mérito, éste deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados, a través de su Comité de Transparencia en donde conste la inexistencia de la información.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

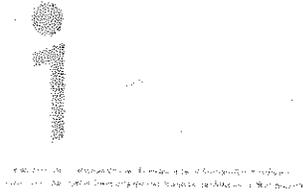
...

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

*(Énfasis añadido)*

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**“CRITERIO 003-11.**

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

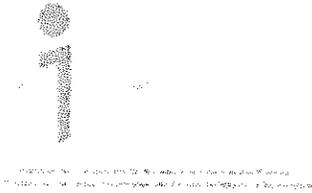
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

#### CRITERIO 004/2011

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

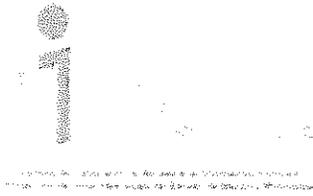
*b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, es factible ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la Baja documental o en su caso, la declaratoria de inexistencia de los documentos y/o información antes precisada.

Finalmente por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la recurrente, en donde adjunta los criterios 20/10 y 28/10 emitidos por el entonces Instituto Federal del Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Instituto precisa que efectivamente el



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

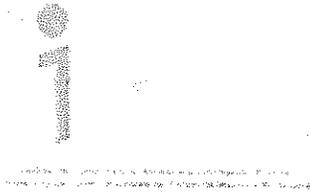
derecho de acceso a la información es un derecho que coadyuva con otros y que el Estado debe garantizar, razón por la cual este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren.

En suma de lo anteriormente expuesto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado no acreditó la baja documental o la inexistencia de la información solicitada, situación por la cual las razones o motivos de inconformidad devienen de parcialmente fundadas, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00054/IEEM/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de lo siguiente:



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

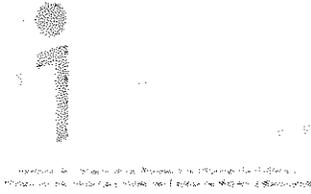
- El Acta de baja documental de la información agregada al expediente formado con motivo del extravío de seiscientas boletas electorales, durante el proceso electoral del año dos mil cinco.

En caso de que el Sujeto Obligado no posea, genere o administre el documento cuya entrega se ordena, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia donde conste la inexistencia correspondiente, en los términos previstos en el Considerando Tercero de esta resolución, el cual deberá entregar a la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

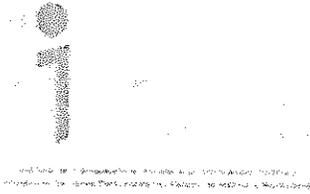
Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00476/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 0476/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/DGTC.